

plorable hacer caer una cabeza en virtud de una ficción legal.

### SECCION TERCERA.

#### AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

##### SUMARIO.

860. Importancia de esta presuncion.  
861. Cuándo hay cosa juzgada.  
862. Qué sentencias pueden tener esta autoridad.  
863. Debe esponderse el objeto sumariamente.  
864. Division.

860. Una presuncion legal, que es el principio fundamental de la jurisprudencia, es la que hace considerar las sentencias como la verdad misma. El mas bello homenaje que se haya jamás rendido á esta regla saludable, es la muerte de Sócrates, queriendo mejor sufrir una condena injusta que dar el funesto ejemplo de desobediencia á las leyes de su país.

861. En el sentido usual del procedimiento, una sentencia tiene la autoridad de la cosa juzgada, es decir, es ejecutoria, tanto respecto de las partes como de terceros (C. de proc., art. 548), cuando se ha dado en última instancia, ó cuando se ha dejado espirar los términos para atacarla por las vías ordinarias. Este es el sentido en que Pothier (*Oblig.*, núm. 852 y sigs.) considera, aun bajo el punto de vista de la presuncion legal que se refiere á ella, la autoridad de la cosa juzgada. Pero esta manera de ver no es muy exacta; una cosa es el punto de vista del procedimiento, y otra cosa es el punto de vista del derecho civil. Cuando se examina si hay cosa juzgada, preocupándose de la fé que se atribuye á la sentencia, no se pregunta si es ejecutoria, si no si induce, como dice el mismo Pothier (*ibid.*, art. 850), una presuncion no existe sino en cuanto la sentencia se encuentra, no solo revestida de la autoridad de la cosa juzgada segun los principios del procedimiento, sino al abrigo de toda clase de recurso, aun extraordinario. Entonces solamente es cuando tiene, segun las expresiones de Modestino (l. 1 D., *De re judic.*),

*res judicata*, es decir, *finis controversiarum*. Si se quiere entender por cosa juzgada la autoridad provisional que se atribuye á una sentencia, aun susceptible de ser atacada, no hay razon para distinguir aquí entre las vías ordinarias y las vías extraordinarias, y es preciso decir, con ciertos autores, que toda sentencia, no bien se ha pronunciado, tiene la autoridad de la cosa juzgada. Por nuestra parte, preferimos no considerar como teniendo esta autoridad, bajo el punto de vista del derecho civil, mas que á la sentencia que no es susceptible de ningun recurso. Además, esta controversia no tiene mas que un interés puramente doctrinal, puesto que se está de acuerdo en los resultados prácticos.

862. Ahora debemos preguntarnos cuales son las sentencias á que pertenece esta autoridad.

Y desde luego no podría haber autoridad de cosa juzgada sino en cuanto hay una *sentencia* propiamente dicha, es decir, decision del juez en materia contenciosa. Los actos de jurisdiccion graciosa no son verdaderas sentencias, sino contratos revestidos de formas judiciales. Así, la providencia que autoriza definitivamente una adopcion (C. Nap., arts. 357 y 359), no tiene otro efecto que permitir al oficial civil recibir acta del consentimiento de las partes; dejando intacta á los interesados la facultad de hacer valer todos los medios de hecho y de derecho contra la validez de la adopcion. Asimismo, una sentencia *d'expedient*, es decir, que homologa una transaccion entre los litigantes, tiene sin duda la autoridad de la convencion, pero no la de la cosa juzgada. Y esto no es una cuestion de palabras, puesto que las convenciones no son susceptibles de ser atacadas del mismo modo y en la misma forma que las sentencias. Igualmente, no se podría atribuir la autoridad de la cosa juzgada á una sentencia que no se ataca por medio de un recurso, sino por una accion directa, como la que ordena la mision en posesion de los bienes de un ausente (Colmar, 18 de Enero de 1850).

Pero cuando se trata de una decision contenciosa, no creemos que haya lugar á distinguir si la sentencia es definitiva ó interlocutoria, ó simplemente provisional. Admítase en el dia, contra la doctrina del derecho romano, reproducida por Pothier (*ibid.*, núm. 851), que una sentencia interlocutoria, por ejemplo, la que ordena una informacion, no podría revocarse por el juez, y que por consiguiente, tiene la autoridad de la cosa juzgada (sent. deneg. de 25 de Abril de 1842 y 30 de Enero de 1856). En otro sentido enteramente distinto es en el que hemos explicado (núm. 299 y sigs.) que la sentencia interlocutoria no sujeta al juez. Pero se sostiene todavía que no sucede lo mismo con respecto á las sentencias provisionales, y se reproduce esta asercion de Pothier (*loc. cit.*), que una sentencia que contiene una condena provisional no induce presuncion de que la suma que espresa la condena se deba verdaderamente, puesto que la parte condenada es admitida á probar, en el curso del procedimiento, que no debe nada. Por mucho respeto que debamos á la autoridad de Pothier, estamos obligados á notar en esta proposicion una verdadera confusion de ideas. De que el que ha sido condenado al pago referido pueda probar en definitiva que no debe nada, no se sigue que la sentencia que le condena á este pago no tenga la autoridad de la cosa juzgada. Tiene esta autoridad *positis ponendis*; decide irrevocablemente que *Primus* debe efectuar tal pago, á *Secundus*; pero no determina ni ha querido determinar sobre la cuestion de si *Primus* será reconocido en definitiva deudor de su adversario.

863. Esta importante presuncion, refiriéndose al fondo del derecho tanto como á la prueba, las reglas sobre el efecto de las sentencias, es decir, sobre las personas y sobre los objetos á que se aplica, descansan en las mismas bases que las reglas sobre el efecto de las convenciones. Háse dicho frecuentemente con razon, *judiciis contrahimus* (1). Los límites y el plan de esta

1. *Judicium contrahere*, se entiende en derecho romano, no de la sentencia del juez, sino de la especie de

obra no permiten mas que una esposicion sucinta de las doctrinas sobre la cosa juzgada, que formarian por sí solas la materia de un libro.

Así, no tratarémos del efecto de las sentencias pronunciadas en países extranjeros, materia que se refiere á consideraciones de puro derecho internacional, estrañas al objeto de esta obra. Pero debe reconocerse en todos los casos que las sentencias estrañeras, independientemente de todo *exequatur*, hacen fé, hasta prueba en contrario, de los hechos que se consignan en ellas (Douai, 5 de Mayo de 1836).

864. Tratarémos, pues, siguiendo nuestra costumbre, en primer lugar, de la jurisdiccion civil; despues, de la jurisdiccion criminal, y terminarémos con el exámen de la influencia que pueden ejercer los juicios ó sentencias civiles sobre los criminales y recíprocamente.

Si bien la ley 32, tít. 34, Part. 7.<sup>a</sup> entiende por cosa juzgada la sentencia "de que no se pueden alzar" las partes, bien porque no sea admisible la apelacion, bien por haberse consentido la sentencia por las partes, definicion que se espone tambien por los autores, esto debe entenderse en sentido general, pero en su aplicacion á la materia de que aquí se trata, debe entenderse por cosa juzgada, como indica M. Bonnier en el núm. 861, la sentencia que no es susceptible de recurso alguno, ó como dice el Sr. García Goyena en su comentario al art. 1226 del proyecto de Código civil, cosa juzgada es lo mismo que sentencia ejecutoriada, ó porque no admite apelacion ni otro recurso, ó por la adquisiccion espresa ó tácita de las partes.

Esto debe entenderse respecto de la providencia que recae sobre juicio contradictorio ó contencioso, pues respecto de las que versan sobre actos de jurisdiccion graciosa ó voluntaria se halla consignada en nuestro derecho la doctrina que sienta M. Bonnier en el núm. 862 sobre que no son verdaderas sentencias. Y en efecto, en la regla 9 del art. 1208 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil se faculta al juez para

convencion que se verifica por la *litis contestatio*, de donde nace la instancia, *judicium*. Sin embargo, la idea es en el fondo la misma, no siendo la sentencia mas que el complemento de la instancia, y tomado toda su fuerza en la *deductio rei in judicium*.

variar ó modificar las providencias que dictare (sobre actos de jurisdiccion voluntaria) sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto á las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa. A consecuencia de esta disposicion, las partes podrán, á pesar de haberse dictado la providencia que determina el acto de que se trata, pedir que se modifique, ó bien que se proceda á otro acto diferente, y aun contrario al ya autorizado, si tuvieren nuevas razones ó datos que alegar, porque las providencias sobre actos de jurisdiccion voluntaria no tienen el carácter de irrevocabilidad ó invariabilidad que las sobre actos de jurisdiccion contenciosa, como que la parte intrínseca de aquellos actos, emana de los interesados que intervinieron en ellos ó acudieron al juez. Así, se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Febrero de 1859, en uno de cuyos considerandos se lee lo siguiente: que las providencias que deben su origen á la jurisdiccion voluntaria son variables y modificables, sin sujecion estricta á los términos establecidos respecto á las que lo deben á la jurisdiccion contenciosa, segun la regla 9ª del art. 1208, la cual escluye la idea de que queden firmes en los juzgados de primera instancia. Puede verse, no obstante, lo que esponemos sobre esta sentencia y el caso sobre que versó en nuestro *Tratado de procedimientos segun la nueva ley de Enjuiciamiento*, lib. 4º núm. 8, pág. 702.

Háse declarado tambien por el Tribunal Supremo, que una providencia ejecutoria en que se acuerda la acumulacion de autos no decide cuestion alguna de las que constituyen la esencia del juicio, y por lo tanto carece de la fuerza de la cosa juzgada. (V. sent. de 29 de Noviembre de 1857, y 15 y 21 de Octubre de 1868.—(N. de C.)

Por el cap. 4º del tít. 7º del Código de procedimientos se previene que "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.—Causan ejecutoria: 1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial: 2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley: 3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el art. 1547: 4º Las sen-

tencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pasa de quinientos pesos: 5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interes no pasa de dos mil pesos: 6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos: 7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el art. 1556: 8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos: 9º Las de tercera instancia: 10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al cap. V, tít. XII: 11º Las de casacion: 12º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas: 13º Las que dirimen una competencia: 14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.—Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.—Solo en el caso de la 3ª fraccion del art. 885, hará la declaracion el tribunal superior; en los demas la hará el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelacion se sustanciará como la de los juicios sumarios.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil—Arts. del 883 al 890.

Por el art. 74 fraccion 2ª de dicho Código, se previene que la cosa juzgada es una escepcion perentoria, y el art. 77 del mismo Código dice: que la cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios espedidos en debida forma."—(N. de los EE.)

## PRIMERA DIVISION.

## COSA JUZGADA EN LO CIVIL.

## SUMARIO.

865. Límites de la autoridad de la cosa juzgada.

866. Principios sentados por los jurisconsultos romanos.

865. La ficcion necesaria para la conservacion del orden social, que hace considerar la cosa juzgada como siendo la verdad, no es legítima sino con la condicion de no traspasar nunca los límites de la cuestion que se ha fijado por el juez. Mas allá de estos límites no tiene ya autoridad de cosa juzgada, por la sencilla razon de que no hay sobre ello sentencia. "La autoridad de cosa juzgada, dice el art. 1351, solo tiene lugar con respecto á lo que constituye el juicio. "Es preciso que la cosa que se pide sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes, y puesta por ellas y contra ellas en la misma calidad."

866. La sabiduria de los jurisconsultos romanos habia determinado hacia largo tiempo los elementos á los cuales es preciso atenderse cuando se quiere comparar la cuestion que se agita actualmente con una cuestion ya resuelta por una decision inatacable. "Quam queritur" (l. 12, 13 y 14, de excep. rei. jud.) "hæc exceptio (1) noceat, necne, inspiciendum est an idem corpus sit; quantitas eadem; idem jus; et an eadem causa petendi, et eadem conditio personarum; quæ nisi omnia concurrunt, alia res est." Esto es lo que Neracio resume de un modo mas breve en estos tres puntos: *Personæ id ipsum de quo agitur, causa proxima actionis*. Estas reglas son incontestables en sí mismas, porque no son mas que la expresion de la razon universal. Pero su aplicacion

1. En el Digesto, jamás se presenta el fundamento que saca el demandado de la cosa juzgada, sino como una escepcion: mientras que en el derecho antiguo, ciertos *judicia legitima* destruirian directamente la accion [Gayo, Com. IV, §. 107]. Pero no habia ya *judicia legitima* en tiempo de Justiniano, por hallarse generalizado el procedimiento provincial, y desde entonces no han admitido los compiladores mas que una *exceptio rei judicata*. Hubiera sido mucho mas sencillo, al contrario, hacer siempre producir á la cosa juzgada un efecto directo, y esto es lo que debemos admitir en el dia, aunque muchos autores repiten aun, sin darse cuenta de ello, la antigua expresion de *exceptio* de cosa juzgada.

suscita algunas dificultades bastante graves. Vamos á ocuparnos sucesivamente de las condiciones esenciales para que sea aplicable la cosa juzgada.

- 1º Identidad de la cosa demandada.
- 2º Identidad de la causa de la demanda.
- 3º Identidad de las partes y de las calidades de las partes.

Por nuestro derecho se halla tambien sancionada la misma doctrina que espone aquí M. Bonnier sobre que para que la cosa juzgada produzca escepcion á favor del que la obtuvo, ha de concurrir, además de la identidad de personas, la de la accion y de la cosa, es decir, que la demanda sobre que se alega dicha escepcion se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, entre las mismas partes y con la misma calidad, segun se prescribe en las leyes 19 y 21, tít. 22, Part. 3ª. Así es que se ha declarado por el Tribunal Supremo de justicia, ser procedente la escepcion de cosa juzgada cuando se ejercita una demanda sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por la misma causa y accion que fueron objeto de un fallo anterior, válido y ejecutorio: sent. de 9 de Noviembre de 1867; que para que la cosa juzgada tenga la fuerza irrevocable que le atribuyen las leyes 19 y 21, tít. 22, Part. 3ª, es indispensable que concurren en el nuevo litigio las identidades de personas, cosas y acciones: sent. de 22 de Junio de 1867 y 24 de Marzo de 1868; que lo fallado ejecutoriamente en un juicio, solo produce escepcion de cosa juzgada en otro juicio posterior, cuando se ejercita en este una nueva demanda sobre la misma cosa, por la misma causa y razon legal y entre las mismas partes, con el propio derecho y calidades relativamente á los títulos de sus respectivas pretensiones: sen. de 29 de Abril de 1868.—(N. de C.)

## § I. IDENTIDAD DE LA COSA JUZGADA.

## SUMARIO.

867. Debe distinguirse la cosa de la causa.

868. Identidad fisica.

869. Identidad intelectual.

870. Discusion de la máxima: *pars in toto*.

871. De la máxima *totum in parte non est*.

872. Distincion de lo petitorio y de lo posesorio.

867. Conviene no confundir, como se hace con frecuencia, la identidad de la cosa demandada con la identidad de la causa de